

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230003274.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 417/2023. **Negociado:** A

Actuación recurrida: RESOLUCIÓN DE FECHA 29/09/23 DICTADA POR EL JURADO TRIBUTARIO DEL EXCMO.AYUNTAMIENTO DE MALAGA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICA ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE Nº 229/2023

De: [REDACTED]

Procurador/a: FERNANDO GARCIA BEJARANO

Letrado/a: JUAN CARLOS GARCIA LOPEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA. JURADO TRIBUTARIO

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 127/2025

En la ciudad de Málaga, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 417 de los de 2023, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Sr. García Bejarano y asistido por el Letrado Sr. García López; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Consistorial Sr. Ibáñez Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. García Bejarano, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso



contencioso administrativo frente a la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 29 de septiembre de 2023 en la reclamación económico-administrativa 229/2023, mediante la que se desestimaba la interpuesta por el recurrente el 5 de julio de 2023 contra la resolución dictada por la Viceterorería del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 25 de abril de 2023 en los expedientes de apremio 6217849 y 6000458, que, a su vez, inadmitía el recurso de reposición formulado el día 18 de noviembre de 2022 frente a la Diligencia de Embargo número 0147205/22889, emitida por el referido Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en los expediente de apremio antes aludidos, trabada sobre el derecho de crédito de devolución de tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en favor del recurrente e importe total ascendente a 13.804,49 euros, materializado sobre la cantidad de 219,58 euros; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase que la resolución recurrida no es conforme a derecho, revocándola y dictando otra donde se acuerde, entrando en el fondo del asunto, declarar la anulación de las liquidaciones siguientes: Comprobación Limitada-P.Liquidación 2018001313; Comprobación Limitada-P.Liquidación 2018001315; Comprobación Limitada-P.Liquidación 2018001316; Comprobación Limitada-P.Liquidación 2018001317; Comprobación Limitada-P.Liquidación 2018001318; Comprobación Limitada-P.Liquidación 2018001319; Comprobación Limitada-P.Liquidación 2018001320; Sancionador 2018001286; Sancionador 2018001287; Sancionador 2018001289; Sancionador 2018001290; Sancionador 2018001291; Sancionador 2018001292 y Sancionador 2018001293. Todo ello con condena en costas procesales a la Administración.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 10. 274,61 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales, salvo el plazo fijado para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 42.2. y 59.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 41.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 104, 107 y 110 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en lo que concierne a la inconstitucionalidad declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 17 de febrero) y 31.1 de la Constitución Española (conforme han sido interpretados por, entre



otras, varias Sentencias de diversos Juzgados Contencioso-Administrativos y Salas de lo Contencioso-Administrativo de diversos Tribunales Superiores de Justicia, y las resoluciones de la Dirección General de Tributos en las consultas vinculantes V2626-11, V2217-16 y V4100-15), por las razones que constan en su extensa demanda, cuyo contenido, por ser conocido por ambas partes, se da por reproducido en la presente, en aras a la brevedad. Por su parte, la Administración demandada contestó y se opuso a la demanda, sosteniendo que el acto recurrido resulta plenamente conforme a derecho, al no esgrimirse frente a la diligencia de embargo originariamente recurrida ninguna de las causas de oposición contemplada en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO.- Una vez expuestos los términos en los que se suscita la controversia, resulta preciso poner de manifiesto que, tal y como quedó consignado en el primero de los hechos de la presente, el acto administrativo que es objeto del presente recurso contencioso-administrativo es una resolución dictada por el Jurado Tributario que desestima una reclamación económico-administrativa formulada frente a la desestimación de un recurso de reposición frente a una diligencia de embargo dictada en el seno de dos procedimientos de apremio (siendo esta última la actuación originariamente impugnada). Y esta circunstancia es ciertamente relevante, pues de la lectura del cuerpo de la demanda -e incluso de su propio suplico- se desprende que los argumentos desplegados en aquella frente a dicho actuación se centran casi exclusivamente tanto en la propia legalidad de las liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y sanciones tributarias que en su día fueron apremiadas (fundamentalmente, que las mismas son nulas de pleno derecho por ausencia de hecho imponible, como, de hecho, habría reconocido el propio Jurado Tributario a la pareja del recurrente), como en la de la providencia de apremio por la que se iniciaron los correspondientes procedimientos de ejecución (en síntesis, porque -se afirma- no consta en el expediente la notificación de la resolución que desestimaba el recurso de reposición formulado frente a las liquidaciones y sanciones apremiadas).

Esta circunstancia aboca al fracaso del recurso, dado el carácter tasados de causas que la parte podía oponer frente a dicha diligencia de embargo. Es esta la conclusión reiteradamente alcanzada por la Superioridad de este Juzgado, que aparece reflejada, entre otras, en la Sentencia de la Sección Funcional Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 25 de abril de 2024 (dictada en el recurso ordinario 419/2021). En la misma se razonaba lo siguiente:

“Teniendo presente todo ello, ha de apuntarse cómo esta Sala ha venido sosteniendo reiteradamente (v. gr. Sentencias de su Sección Funcional Primera de 31 de enero de 2018 -recurso 675/2016-, 23 de octubre de 2017 -recurso 1/2015- o 30 de septiembre de 2015 -recurso 504/12-) que constituye doctrina constante de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la que proclama cómo “un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa” por lo que el administrado no puede oponer en aquella motivos de nulidad afectantes a la propia



liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución. Por ello, y siendo la diligencia de embargo un acto del procedimiento administrativo de apremio, frente a la misma tan solo resultan oponibles los motivos tasados que establece el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, precepto que establece los siguientes:

"Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio .
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación".

Al referido carácter tasado de los motivos de impugnación que cabe oponer en el procedimiento de apremio hacen referencia, entre otras muchas, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 noviembre 2011 (casación 3279/2008), 20 marzo 2012 (casación 6119/2008), 15 enero 2014 (casación para unificación de doctrina 1098/2013) y 22 enero 2015 (casación para unificación de doctrina 1063/2013), afirmando al respecto la previa de 22 julio 2005 (casación 136/2000) que "...la seguridad jurídica justifica que se rechace la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias suscitadas entre los sujetos de la relación jurídico-tributaria y que iniciada la actividad de ejecución, en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el sujeto pasivo de los impuestos no puede oponer a la providencia de apremio motivos de nulidad que afecten a la propia liquidación practicada. Pero ello, claro está, resulta justificado sólo cuando se ha tenido oportunidad de oponer los motivos procedentes contra la liquidación, no en cambio cuando no ha existido tal posibilidad" (el subrayado es de quien suscribe).

Pues bien, de todos los alegatos contenidos en la demanda rectora, el único que pudiera hallar encaje en alguna de las causas de oposición que la parte podría haber opuesto frente a la diligencia de embargo originariamente impugnada sería, en su caso, la falta de notificación de la diligencia de apremio, a la que parece hacerse referencia en el hecho cuarto de la demanda (folio 11 de la misma). Mas lo cierto es que del examen de los folios 161 y 162 del expediente se deduce que, en contra de lo que parece aseverarse, las providencias de apremio de los expedientes ejecutivos en los que se dicta la diligencia de embargo (esto es, los números 6000458 y 6217849) fueron notificadas al recurrente en la vivienda sita en el [REDACTED] (que resulta ser aquel que el



recurrente señalaba como domicilio fiscal y a efectos de notificaciones en la reclamación económico-administrativa, según consta al folio 3 del expediente administrativo) los días 3 de julio de 2019 y 16 de marzo de 2021, siendo recepcionadas por quienes se identificaron como su hijo y su pareja. Consecuentemente, ni el recurso de reposición pudiera haber prosperado por esta razón, ni, como se ha expuesto, por el resto de cuestiones que la parte, de forma ostensiblemente extemporánea (pues a tal efecto dispuso de plazo para impugnar en su día tanto las liquidaciones y sanciones, como las providencias de apremio), opuso tanto en vía administrativa como ante este órgano judicial. Máxime teniendo en cuenta que la resolución del recurso de reposición formulado frente a las liquidaciones apremiadas sí que consta notificada a las 12:37 horas del día 15 de octubre de 2019 en domicilio señalado a efectos de liquidaciones por el propio recurrente en el recurso obrante a los folios 190 y 191 (según consta al folio 150 del expediente administrativo). Por ello, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser íntegramente desestimado.

TERCERO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. García Bejarano, en nombre y representación de [REDACTED], frente al acto administrativo citado en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

